

Nº 9996-S

El Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública,

Considerando:

Que es necesario reglamentar el artículo 7º de la ley Nº 5775 de 14 de agosto de 1975 y sus reformas. Y con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política.

Decretan:

Artículo 1º. -Los barcos pesqueros de bandera extranjera que necesiten atravesar por aguas jurisdiccionales costarricenses o llegar a puertos nacionales, deberán obtener, previamente al ingreso en dicha zona, la autorización correspondiente de las autoridades nacionales. Mientras no sea concedido el correspondiente permiso de paso, ningún barco podrá ingresar en aguas jurisdiccionales de Costa Rica. Si lo hiciere, será detenido y puesto a las órdenes de las respectivas autoridades, para los efectos del artículo 6º de la ley que se reglamenta.

Artículo 2º. -La autorización o permiso de paso deberá ser solicitada directamente por la nave interesada, a la Capitanía de Puerto de Puntarenas cuando se trate del Océano Pacífico y a la del Puerto de Limón cuando sea en el Atlántico.

La Capitanía de Puerto respectiva resolverá dentro del menor término posible la solicitud y dejará constancia escrita al menos sucinta, de las consideraciones, hora y fecha de la resolución y la comunicará de inmediato a la Sección Vigilancia del Territorio del Ministerio de Seguridad Pública.

El permiso de paso no causará el pago de derechos.

Artículo 3º. -El permiso de paso puede también ser solicitado en forma escrita por el representante legal de la respectiva compañía pesquera debidamente acreditado en nuestro país, o por el representante diplomático o consular del país cuya bandera lleve el barco interesado en el permiso.

En cualquiera de los casos a que se refiere este reglamento, la petición deberá ser hecha con 24 horas de anticipación por lo menos y el gestionante deberá indicar claramente:

a) El rumbo que seguirá el barco;

- b) Los lugares por los que hará el ingreso y egreso de las aguas jurisdiccionales costarricenses, con indicación de coordenadas y ordenadas;
- c) El término aproximado de la travesía, que en ningún caso podrá ser mayor de cuarenta y ocho horas;
- d) Las características del barco; y
- e) El compromiso de tener su radio abierto en la frecuencia 8A, para recibir instrucciones cuando sea necesario.

Artículo 4º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Rodrigo Carazo

El Ministro de Seguridad Pública,

Juan José Echeverría Brealey.